



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.912-24 INA

[28 de octubre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 167, EN LAS
FRASES “SI EN ÉSTE SE HA DEDUCIDO ACUSACIÓN O
FORMULADO REQUERIMIENTO, SEGÚN EL CASO”, CONTENIDA
EN EL INCISO PRIMERO; “UNA VEZ QUE SE HAGA CONSTAR LA
CIRCUNSTANCIA MENCIONADA EN EL INCISO PRECEDENTE”,
CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO; E INCISO TERCERO, DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA
EN EL PROCESO ROL C-1933-2023, SEGUIDO ANTE EL PRIMER
JUZGADO DE LETRAS DE MELIPILLA.

VISTOS:

Que, con fecha 08 de agosto de 2024 la Ilustre Municipalidad de Melipilla acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 167, en las frases “si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”, contenida en el inciso primero; “una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente”, contenida en el inciso segundo; e inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-1933-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone, en sus partes destacadas:

“Código de Procedimiento Civil

Artículo 167.- Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, ***si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.***

Esta suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente.

Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio.

[...]”

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Como antecedentes de la gestión pendiente la parte requirente explica que con fecha 16 de diciembre de 2020, la sucesión Zúñiga Correa y Evelyn Álvarez Jara celebraron un contrato de promesa de compraventa con la Municipalidad de Melipilla, recaía sobre los inmuebles ubicados en la localidad de Popeta de dicha comuna, individualizados como el Lote A, el Lote A guion uno, la Primera Porción, la Segunda Porción y la Tercera Porción. En dicho contrato se establece una multa a título de cláusula penal del 30% del precio total de la compraventa prometida, esto es, \$497.085.600 (cuatrocientos noventa y siete millones ochenta y cinco mil seiscientos pesos), en caso de incumplimiento de la para compradora.

Frente al incumplimiento de la Municipalidad al pago oportuno de las obligaciones emanadas de dicho contrato, con fecha 03 de junio del año 2021 la parte vendedora interpuso una demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Melipilla ante el Primer Juzgado de Letras de la comuna (Rol 991-2021).

Señala que, en el marco de dicho juicio civil las partes llegaron a una transacción aprobada mediante resolución de fecha 14 de julio de 2022. El precio de la transacción es la suma de \$497.085.600, y acuerdan que el precio de la compraventa que asciende a la suma de \$1.656.952.000 deberá pagarse íntegramente al momento de celebrarse el contrato de compraventa prometido, esto es, al día 30 de junio de 2023, contrato que finalmente no se celebró.

Seguidamente, refiere que con fecha 19 de julio de 2023 la parte vendedora presentó una segunda demanda de resolución de contrato e



indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Melipilla ante dicho tribunal de Letras, Rol N° 1933-2023 y que constituye la gestión pendiente en el presente requerimiento.

Por otra parte, con fecha 31 de octubre de 2023, el Juzgado de Letras de Melipilla tuvo por interpuesta demanda reconvencional presentada por dicha Municipalidad por incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato de promesa de compraventa. Aduce la Municipalidad que el contrato de compraventa no se celebró dado que la promitente vendedora incumplió su obligación relativa a sacar a los ocupantes de los terrenos que se pretenden adquirir; aclarar los errores en la individualización de sus deslindes y superficie total; y no alzar la prohibición de enajenar gravada sobre los terrenos.

Al mismo tiempo, relata la requirente que con fecha 20 de diciembre de 2023 presentó una querella por fraude al fisco ante el Juzgado de Garantía de dicha ciudad (RIT O-4661-2023), en contra de autoridades municipales correspondientes al período alcaldicio comprendido entre el 6 de diciembre de 2016 y 27 de junio de 2021 y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de coautores, cómplices o encubridores.

El ilícito denunciado se encuentra tipificado en el artículo 239 del Código Penal y supuestamente habría ocurrido con motivo de la redacción del contrato de promesa de compraventa en un tenor abiertamente contrario a los intereses municipales; engañando al Concejo Municipal para obtener su autorización y en definitiva, celebrar un contrato con cláusula penal que solo cautelaba el beneficio de la parte vendedora; maquinando fraudulentamente a caer en la causal de incumplimiento, aun cuando existían fondos para pagar en tiempo y forma las cuotas pactadas.

Por último, indica que en el marco de la gestión pendiente que se sigue ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, con fecha 26 de septiembre de 2024 la Municipalidad solicitó la suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, impugnado en autos, atendido a que a juicio de la Municipalidad resulta imperativo que, previo a que el tribunal se pronuncie sobre la demanda principal interpuesta por la contraria sobre indemnización de perjuicios, se obtenga una sentencia definitiva en los autos penales referidos.

Sin embargo, la solicitud de suspensión fue rechazada por el tribunal con fecha 08 de octubre de 2024, en los siguientes términos: *“A lo principal: No constando la acusación y/o requerimiento, ni siendo parte el demandante de la querella, no ha lugar por improcedente”*.

En contra de dicha resolución, la Municipalidad interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria. La reposición fue rechazada con fecha 25 de octubre de 2024 y apelación fue concedida en el solo efecto devolutivo.

Como conflicto constitucional, expone la requirente que la aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en las partes que indica, vulnera el artículo 19, numerales 2 y 3, inciso sexto, en relación con el artículo 1º, inciso cuarto, artículos 6º, 7º y 118, inciso cuarto, todos de la Constitución Política de la República, puesto que pese a la estrecha conexión entre la causa civil y la penal, la Municipalidad de Melipilla no podrá suspender la tramitación de la primera, a la espera de un fallo definitivo en la segunda, lo que se traduce en la imposibilidad de rendir una prueba determinante y esencial y alegar la cosa juzgada en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, asevera que la no suspensión de la causa civil, en este caso, por aplicación del precepto impugnado, *“genera el riesgo inminente de que pese sobre un órgano de la administración del Estado, en este caso, la I. Municipalidad de Melipilla, el deber de pagar por concepto de multa casi 500 millones de pesos, producto de un contrato maliciosamente redactado contra los intereses del Servicio, en contravención al artículo 1 de la Constitución, que tiene su manifestación legal en el artículo 53 de la ley N° 18.575, y en definitiva una desviación de poder que, conforme a la jurisprudencia nacional, responde a un vicio de la actuación administrativa que no debiese generar efectos por ser antijurídica”* (fojas 15).

En efecto, alega la requirente que la aplicación de las expresiones reprochadas del mencionado artículo 167, del Código de Procedimiento Civil, vulnera el principio de igualdad ante la ley, atendido a que se establece una diferencia que carece de razonabilidad e idoneidad suficiente para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador, sobre todo, porque se está frente a un contrato sancionado por un acto administrativo que, a su vez, goza de presunción de legalidad, ejecutividad, ejecutoriedad e imperio; un acto cuya redacción fue realizada con desviación de poder y cuyos efectos causarían un detrimento al patrimonio público, y con ello, al rol propio de las Municipalidades, conforme al artículo 118 de la Constitución Política, existiendo un riesgo patente a que la no suspensión, por aplicación de las frases impugnadas del artículo 167 del mencionado cuerpo legal, ceda en contra del imperio del principio de legalidad que rige los actos de los órganos del Estado en general, y de la Administración del Estado, en particular.

Del mismo modo, advierte que el inciso tercero, del artículo 167, del Código de Procedimiento Civil vulnera la igualdad ante la Ley, al permitir que, hecha la petición y formado que sea incidente, la suspensión se tramitará por cuerda separada sin paralizar la marcha del juicio, lo que produce iguales efectos a que la suspensión no se concediera, ya que la causa civil puede avanzar incluso a etapa de sentencia sin contar con la sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

Asimismo, considera que la aplicación de la norma es contraria al debido proceso y la garantía de un justo y racional procedimiento, artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución, puesto que supeditar la suspensión del procedimiento del mencionado artículo 167 a la etapa de acusación y/o requerimiento en su caso, termina por hacer ilusoria la aplicación de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, que contiene un mandato de dar fuerza de cosa juzgada a la sentencia penal que condene y declare el fraude al fisco en la redacción del contrato de promesa de compraventa en el respectivo proceso penal, en atención a los plazos comprometidos en la sustanciación de la arista penal y civil que tiene la causa en cuestión, haciendo imposible concretar el fin de la norma cual es precisamente evitar decisiones contradictorias y preservar la cosa juzgada.

Finalmente, también estima transgredido el principio de legalidad, en relación con el deber de propender al bien común, y la desviación de poder, artículos 1°, 6°, 7° y 118 de la Constitución Política de la República.

Expone que la aplicación del artículo 167, del Código de Procedimiento Civil, exigiendo para la suspensión de la vista de la causa civil, la acusación o requerimiento en la causa penal, arriesga el sistema de control jurisdiccional que debe prevalecer respecto de los actos de la administración, que en este caso en particular, ha celebrado un contrato con presunta desviación de poder, y por tanto, anulable o parcialmente anulable, haciendo prevalecer un interés particular por sobre el interés general, contrariando con ello el bloque de constitucionalidad compuesto por los artículos 1° y 118, por un lado, en lo relativo al rol de los órganos del Estado, en general, y a las municipalidades en particular, y a los artículos 6 y 7, todos de la Carta fundamental, por dictarse este contrato con desviación del fin por el que deben actuar los órganos de la administración del Estado, y en concreto, la Municipalidad de Melipilla.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 14 de noviembre de 2024 a fojas 515 la Primera Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad, ordenándose la suspensión del procedimiento; y por resolución de la misma Sala, fue declarado admisible, con fecha 06 de diciembre del mismo año a fojas 581.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, formuló observaciones la parte requerida, solicitando el rechazo de la acción de inaplicabilidad atendido a que el precepto legal impugnado ya fue aplicado en la gestión judicial en que incide el presente requerimiento.



Hace presente que en contra de la resolución del Primer Juzgado de Letras de Melipilla que denegó la solicitud de suspensión del procedimiento civil por improcedente, la Municipalidad interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, encontrándose pendiente dicha apelación ante la Corte de Apelaciones de San Miguel (Rol 2192-24).

Asimismo, indica que el precepto impugnado nunca ha de tener aplicación o ella no resulta decisiva en la resolución del asunto ya que la parte demandante no es parte de la querella presentada por la Municipalidad en contra de los funcionarios municipales.

Alega que la conducta procesal de la requirente resulta reñida con el principio procesal de la buena fe con que deben actuar las partes de un proceso, atendido a que la Municipalidad no cumplió con las obligaciones contenidas en la transacción judicial, y luego intenta, paralizar el juicio civil a través de una acción de inaplicabilidad, previo ingreso de una querella por fraude al fisco en contra de la administración anterior.

Adicionalmente, señala que el requerimiento debe ser rechazado dado que la aplicación del precepto impugnado no transgrede las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso ni los artículos 6, 7 y 118, inciso cuarto, de la Constitución, como afirma la Municipalidad.

Finalmente, indica que la requirente no explica la forma en que opera la inconstitucionalidad alegada.

A fojas 1963, en decreto de fecha 6 de enero del presente año, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 20 de agosto de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados José Luis Hurtado Balmaceda, por la parte requirente y Guillermo Martínez Concha, por la parte requerida, adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en torno a la gestión pendiente, conviene recordar lo que ya se señaló en la parte expositiva de esta sentencia. Advertimos que existen tres acciones deducidas en dos procesos distintos, de diversa naturaleza.

La primera de ellas es la contenida en la demanda de fojas 1 en los autos “Zúñiga con Municipalidad de Melipilla”, rol C-1933-2023, del Juzgado de Letras de Melipilla, deducida por Ricardo Álvaro Zúñiga Correa, Adán de Jesús Zúñiga



Correa, Nibaldo Noé Zúñiga Correa, Eduardo Leonel Zúñiga Correa, Evelyn Karen Álvarez Jara, Mirta del Carmen Zúñiga Correa, César Enrique Zúñiga Correa y Luis Alfredo Zúñiga Correa en contra de la Municipalidad de Melipilla, en cuya virtud los actores piden la resolución de un contrato, con indemnización de perjuicios, previa declaración de que la Municipalidad ha incumplido un contrato de promesa de compraventa individualizado en el libelo pretensor, con la obligación de enterar a los actores, a título de cláusula penal, la suma de \$497.085.600.- (cuatrocientos noventa y siete millones ochenta y cinco mil seiscientos pesos), o lo que los tribunales determinen, con expresa condenación en costas.

La segunda acción es la deducida en la reconvención o contrademanda de fojas 12, tercer otrosí, que consta de esos mismos autos, mediante la cual la Municipalidad de Melipilla solicita que tenga a bien condenar a la parte contraria, todos los actores, a pagar, a título de indemnización de perjuicios, la suma total de \$389.697.260.000 (trescientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y siete millones doscientos sesenta mil pesos), correspondiente al daño emergente efectivamente sufrido por ente edilicio, ascendente a a) la suma de \$23.979.260.000, y b) al lucro cesante padecido por el Municipio, ascendente a \$365.718.000.000 (o el monto que S.S., estime prudente, conforme a derecho y a la prueba rendida en juicio), todo ello como consecuencia del que califica como incumplimiento contractual de la familia promitente vendedora y los perjuicios sufridos por la Municipalidad de Melipilla.

Y la tercera es la acción penal que dio origen a la formación del proceso rol O-4661-2023 / RUC: 2310064930-6 del Juzgado de Garantía de Melipilla, en cuya virtud la Municipalidad de Melipilla presenta querrella por el delito de fraude al Fisco tipificado y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, en contra de Iván Rodrigo Campos Aravena, abogado; Rodrigo Ambrosio Videla Pérez, abogado, y Francisco Javier Devia Castro, ingeniero comercial, más todos los que resulten responsables en calidad de coautores, cómplices y encubridores, respecto del ilícito antes referido ocurrido en dicha comuna con fecha 26 de noviembre de 2023, en perjuicio del patrimonio municipal, todo ello con ocasión del contrato de promesa de compraventa que consta en escritura pública de fecha 16 de diciembre de 2020, otorgada ante Notario Público de Melipilla don René Alejandro Martínez Loaiza, a la que comparecen Ricardo Álvaro Zúñiga Correa y otros y la Ilustre Municipalidad de Melipilla.

SEGUNDO: Que el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, precepto legal que en estos autos constitucionales se ha impugnado, dispone que cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según

el caso. Esta suspensión, dispone la regla cuestionada, podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada. Si se formare incidente, éste se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio.

La regla examinada establece, en primer lugar, una mera facultad y no una obligación para los jueces del fondo. Enseguida, podemos destacar que tal decisión no es adoptada al mero amaño o capricho del juez, sino que exige la concurrencia de dos hitos procesales significativos en la causa penal: que deducido acusación o formulado requerimiento.

Conviene precisar que el artículo 259 del Estatuto Procesal Penal establece que los requisitos de la acusación, manifestados de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al acusado;
- e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio;
- g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

A su vez, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 390 del Código Procesal Penal, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas del Título I del Libro IV de ese Código.

TERCERO: Que, entonces, fácil es advertir que el requerimiento de la Municipalidad de Melipilla cuestiona como contrario a la Constitución el precepto legal que circunscribe la potestad del tribunal civil de suspender el proceso y la dictación de sentencia definitiva mientras se sustancia la investigación criminal por parte del Ministerio Público, estimando entonces que la exigencia legal de existir acusación o requerimiento son impedimentos que deben ser removidos mediante el acogimiento de la acción constitucional de fojas 1, declarándose en consecuencia que son inaplicables en los autos “Zúñiga

con Municipalidad de Melipilla”, rol C-1933-2023, del Juzgado de Letras de Melipilla.

CUARTO: Que, en ese entendido, conviene puntualizar que esta Judicatura Constitucional ha sostenido que “... la jurisdicción es una función pública privativa de los tribunales de justicia, de acuerdo al artículo 73 (76) CPR, cuyo ejercicio constituye un poder deber que permite al Estado, a través de ellos, garantizar la vigencia efectiva del derecho y, a las partes afectadas por un conflicto, su solución uniforme y ajustada a la ley” (STC 205, c. 8). También ha resuelto que “la jurisdicción supone el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir” (STC 616, c. 24) (En el mismo sentido, STC 815, c. 7). Es oportuno relacionar el deber de jurisdicción con la inexcusabilidad, en cuya virtud reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales que componen el Poder Judicial no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

QUINTO: Que los imperativos constitucionales de pronta y cumplida administración de justicia y de resolución efectiva de los conflictos civiles y criminales sometidos a la decisión de los tribunales exigen que el legislador contemple reglas que favorezcan la tramitación y no la paralización de la labor jurisdiccional.

Es cierto que las nociones precitadas no son incompatibles, ni en abstracto ni en concreto, con el principio de pasividad o impulso procesal impuesto por los litigantes, enunciado en el artículo 10° del Código Orgánico de Tribunales, en cuyo mérito los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio. Sin embargo, no podemos perder de vista que la jurisdicción, más que una mera facultad, constituye un poder-deber.

SEXTO: Que la justificación constitucional del precepto legal que se viene impugnando, entonces, resulta fácil de advertir: cualquiera sea el rol que los litigantes asuman en el proceso, es su deber encaminar su comportamiento a favorecer siempre el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional. Esto explica también la existencia de reglas como la prevista en el artículo 2° letra d) inciso segundo de la Ley 20.886, en cuya virtud el juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.

SÉPTIMO: Que, de no mediar la existencia de preceptos legales como aquel que en estos constitucionales se ha impugnado, la tramitación de los pleitos civiles se haría engorrosa y hasta interminable. Advierte Picó i Junoy que *“(el) derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto ... Por ello, este derecho del justiciable supone correlativamente para los órganos judiciales, no la sumisión al principio de celeridad, sino la exigencia de practicar los trámites del proceso en el más breve tiempo posible en atención a todas las circunstancias del caso ... Así, este derecho comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción...”* (Joan PICÓ I JUNOY [2012], *“Las Garantías Constitucionales del Proceso”*, p. 144. Bosch Editor, Barcelona).

OCTAVO: Que, por otra parte, de cara a la aplicación del precepto cuestionado en la gestión civil pendiente, nos parece manifiesto que la finalidad del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil es establecer un régimen de suspensión del proceso civil que impida la aparición de sentencias contradictorias. Sin embargo, para que tal contradicción sea relevante, es necesario que concorra identidad de parte entre los procesos que se sustancian separadamente, cuestión que en estos autos no se verifica. En efecto, las partes del proceso civil “Zúñiga con Municipalidad de Melipilla”, rol C-1933-2023, sustanciado ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla son Ricardo Álvaro Zúñiga Correa, Adán de Jesús Zúñiga Correa, Nibaldo Noé Zúñiga Correa, Eduardo Leonel Zúñiga Correa, Evelyn Karen Álvarez Jara, Mirta del Carmen Zúñiga Correa, César Enrique Zúñiga Correa y Luis Alfredo Zúñiga Correa, como demandantes y al mismo tiempo demandados reconvencionales, y la Municipalidad de Melipilla como demandado y a la vez actor reconvencional; mientras que en los autos O-4661-2023 / RUC: 2310064930-6 del Juzgado de Garantía de Melipilla, la Municipalidad de Melipilla ejerció acción penal pública por el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal en contra de Iván Rodrigo Campos Aravena, Rodrigo Ambrosio Videla Pérez y Francisco Javier Devia Castro.

NOVENO: Que, en efecto, como argumenta Renée Rivero, *“... por una cuestión de economía procesal y a fin de evitar una contradicción en el contenido fáctico de las sentencias, el legislador permite que la acción civil sea deducida, conocida y resuelta en el proceso penal, en una especie de acumulación heterogénea de materias que normalmente no está permitida. Y en los casos en que no sea así, es esto es, cuando la acción civil se plantea ante el tribunal civil competente ratione materiae, se permite la suspensión del proceso civil en conformidad a lo establecido en el art. 167 CPC, en espera de lo que se resuelva en*

el proceso penal... Desde este punto de vista, el fundamento de la suspensión del proceso civil, en estos casos, es la existencia de unos hechos comunes cuyo establecimiento, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo, el legislador ha querido o estimado que se realiza mejor bajo los principios y con la técnica del proceso penal que del proceso civil.... Una vez establecidos los hechos, la valoración o decisión del juez penal sobre los mismos no condiciona el sentido de la sentencia que debe dictar el juez civil. La calificación o tipificación del hecho como constitutivo de delito, es en consecuencia, irrelevante para el juez civil” (Renée Marlene RIVERO HURTADO [2015], “*La Prejudicialidad en el Proceso Civil. Medios Procesales para la Coherencia de sentencias dictadas en Procesos con Objetos Conexos. Estudio Comparado del Derecho Español y Chileno*”, p. 307. Tesis Doctoral dirigida por Prof. Dr. Manuel Ortells Ramos y Prof. Dr. Ricardo Juan Sánchez, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia).

En ese sentido, la Corte Suprema ha identificado el objeto de esta norma señalando que “*no es otro que el juez civil pueda contar, como elemento para la decisión de su fallo, con una declaración firme sobre la existencia del delito y no sobre la inexistencia del mismo*” (sentencia 15 de Diciembre de 1948, R. t 45, sec 1ª p. 233).

DÉCIMO: Que, en Derecho Procesal Penal, se define la etapa intermedia como “*una sucesión de actos procesales que presentan finalidades particulares a partir de un objetivo general que es servir de eslabón entre la fase de investigación del procedimiento y la fase de JO [juicio oral]. (...) En Chile, aunque se discute arduamente, en principio se puede afirmar que la FI [fase intermedia] comienza con la formulación de la acusación y termina con la resolución jurisdiccional del juicio oral o auto de apertura de juicio oral (en adelante AAJO). De ello se puede colegir dos consecuencias importantes. En primer lugar, la formulación de la acusación presupone la finalización de la etapa de investigación. En segundo lugar, la resolución de apertura del JO presupone, lógicamente, que el juicio oral no se haya celebrado aún*” (Juan Sebastián VERA SÁNCHEZ [2017]: *Naturaleza jurídica de la fase intermedia del proceso penal chileno. Un breve análisis a partir de elementos comparados*, en *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLIX, segundo semestre de 2017, p. 146).

A mayor abundamiento, cabe tener presente que, cerrada la investigación y previo a la acusación, el proceso penal puede concluir por otras vías, a saber el sobreseimiento definitivo de la causa, o la comunicación de la decisión de no perseverar. De esta forma, y a la luz del precepto impugnado en estos autos constitucionales, la acusación constituye un hito procesal estimado como suficiente por el legislador para el establecimiento de los hechos del litigio penal cuya incidencia puede ser decisiva en el proceso civil, toda vez que ella exige la individualización de el o los acusados y su defensor, así como la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica

(artículo 259 del Código Procesal Penal). Como señala Maturana *“Estas dos primeras exigencias constituyen una manifestación del principio de congruencia, que a su vez cautela el derecho a defensa en cuanto requiere que la imputación penal sea precisa y determinada. Es deber del tribunal, entonces, velar por la identidad del objeto del proceso tanto desde el punto de vista material (mismos hechos), como personal (mismos sujetos formalizados). La descripción fáctica realizada por el Fiscal en la formalización es de gran trascendencia, ya que contiene la teoría del caso y determina los hechos y personas respecto de los cuales puede posteriormente acusar”* (Cristián MATURANA MIQUEL y Raúl MONTERO LÓPEZ [2010]: *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, p. 914, Ed. Librotecnia, Santiago).

UNDÉCIMO: Que esta Magistratura, pronunciándose sobre la inaplicabilidad del mismo precepto legal, se ha referido a los orígenes del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, *“cuyo antecedente directo es posible encontrarlo en el artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881, norma que establecía que “los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal si, oído el Ministerio Fiscal, estimaren procedente la formación de causa”, texto legal que tenía un sentido claramente restrictivo de la suspensión del proceso civil. De este modo, al igual como ocurría en el artículo 362 LECiv de 1881, el artículo 167 CPC tiene un sentido claramente restrictivo de la suspensión del proceso civil, siendo insuficiente la mera existencia de un proceso penal para producir dicha suspensión.*

Así, la importancia del régimen de suspensión del proceso civil reglado en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, radica en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, atendido el posible efecto de carácter vinculante que la sentencia penal pueda tener para el juez civil en conformidad a lo dispuesto en los artículos 178 a 180 del Código de Procedimiento Civil (Rivero Hurtado, Renée Marlene, La Prejudicialidad en el Proceso Chileno. Medios procesales para la coherencia de sentencias dictadas en procesos con objetos conexos, Legal Publishing Chile, 1º Edición, junio 2016, p.p. 347)” (STC 5.442-18-INA, c. 12º).

DUODÉCIMO: Que, atendidas las características de la gestión pendiente, cabe tener presentes los demás supuestos para la procedencia de la suspensión del proceso civil, a fin de determinar si existe o no un efecto útil en la gestión pendiente de declararse la inaplicabilidad de la norma. Así, la Corte Suprema ha resuelto que *“No abe aplicar esta disposición, si en el juicio criminal se persigue la responsabilidad penal de personas que no son parte en el juicio civil”* (sentencia 26 de julio de 1938, R. t 37, sec 1ª p. 94).

En las condiciones anotadas, sin que se advierta identidad de partes y sin que se haga un desarrollo argumentativo que permita constatar que existe conexión de hechos comunes entre el proceso civil y la causa penal, pretender que el proceso civil sea paralizado en su sustanciación y quede sin sentencia por la sola interposición de una querrela criminal destinada al castigo de hechos diversos a los consignados en los escritos fundamentales del litigio civil, sin que medie acusación o requerimiento, conlleva a una dilación injustificada contraria desde luego al deber de una pronta y cumplida administración de justicia. Ello bastaría para rechazar el libelo de fojas 1.

No obstante lo anterior, nos haremos cargo en los motivos siguientes de las razones alegadas por la actora en torno a infracciones a la Constitución denunciadas por la parte requirente.

DÉCIMO TERCERO: Que, desde luego, no resulta vulnerada la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Tal como sostuvo esta Judicatura Constitucional al decidir un requerimiento de Jorge Iván, Claudia Katherin y Verónica Beatriz Beattie Ainol por inconstitucionalidad respecto del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, STC 12.930, c. 14, “ *... no se ve como se pudiera afectar la igualdad ante la ley, tomando en consideración que lo que nuestro constituyente utiliza como parámetros para catalogar es la existencia de una diferencia arbitraria para dar igual trato a situaciones sustancialmente diversas o encontrarnos en presencia de una discriminación, circunstancias que no concurren en el caso concreto, ya que lo único que requiere el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia a al menos una formulación de cargos, cuya materialidad lo conforma que se haya acusado o formulado requerimiento fiscal; presupuestos estos que no se han dado en el caso concreto*”. En efecto, la atenta lectura del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil permite concluir que, a diferencia de lo aseverado por la requirente de fojas 1, no se establece en su texto ni en su sentido una diferencia que carezca de razonabilidad e idoneidad suficiente para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

De este modo, la alusión a la existencia de un contrato sancionado por un acto administrativo que, a su vez, goza de presunción de legalidad, ejecutividad, ejecutoriedad e imperio; un acto cuya redacción habría sido realizada con desviación de poder y cuyos efectos causarían un detrimento al patrimonio público, es una referencia a la teoría del caso sostenida por la Municipalidad en la gestión pendiente que en nada permite configurar una violación a la igualdad ante la ley.

DÉCIMO CUARTO: Que tampoco es suficiente para sostener la inconstitucionalidad de la norma aplicada al caso concreto la presunta vulneración del rol propio de las Municipalidades, conforme al artículo 118 de

la Constitución Política. Con arreglo al estatuto constitucional, la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, cuya naturaleza jurídica es la de corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Refiriéndose a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental en armonía con lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, Carolina Helfmann, Paulina Cafena y Sergio Guzmán sostienen que *“(estas) normas son fundamentales en nuestro Estado de Derecho y son de cumplimiento obligatorio para todos los organismos de la Administración del Estado. En ese sentido, el primer límite esencial de la acción municipal es el cumplimiento íntegro de la CPR, así como de las leyes y demás normas dictadas conforme a ella”* (Carolina HELFMANN MARTINI, Paulina CAFENA JOTTAR y Sergio GUZMÁN SILVA [2025]: *“Derecho Municipal”*, p. 29. Tirant Lo Blanch, Valencia). Puestas las cosas de este modo, esta Judicatura Constitucional no ve riesgo jurídico alguno en que no se dé lugar a la pretensión de la requirente.

En ese sentido, de los antecedentes aportados al expediente constitucional, esta Magistratura no vislumbra cómo se configura la infracción alegada al principio de legalidad de los actos de los órganos del Estado, en particular, de la Administración, toda vez que la cuestión sometida a decisión por los actores en la causa civil es una controversia de naturaleza contractual, regida por los artículos 1439, 1489, 1535, 1545, 1546, 1551, 1553, 1556, 1557, 1558, y 1560 a 1566 del Código Civil. En consecuencia, no es objeto del litigio - ni compete a esta Magistratura Constitucional - un cuestionamiento a la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, de manera que difícilmente puede sostenerse la concurrencia del vicio alegado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de un modo parecido, el requirente también estima que la aplicación del precepto legal cuestionado vulnera el principio de legalidad, en relación con el deber de propender al bien común, y la desviación de poder, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 7° y 118 de la Constitución.

Disentimos de ese planteamiento.

En efecto, no se divisa cómo, debido a la aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, puede resultar afectado el sistema de control jurisdiccional.

En segundo lugar, si, en concepto del actor, se ha celebrado un contrato entre los requeridos, demandantes principales en la gestión civil pendiente, y la Municipalidad de Melipilla, con presunta desviación de poder, y por tanto,

existe un acto anulable -aunque el objeto del litigio civil no es la nulidad o la validez del contrato de compraventa-, argumentar que debido al empleo del artículo del Código Procesal Civil cuestionado termina por prevalecer un interés particular por sobre el interés general, nos parece impertinente a los fines de la acción constitucional entablada que debemos resolver. Las apreciaciones del requirente sobre la legalidad del acto administrativo que dio lugar al contrato resultan totalmente ajenas al tenor de la norma impugnada y su aplicación a la gestión pendiente, siendo imposible establecer un vínculo de causalidad entre su aplicación y el vicio alegado.

Similar juicio nos merece la referencia a la contradicción del tantas veces mencionado artículo 167 del Código de Procedimiento Civil con el bloque de constitucionalidad compuesto por los artículos 1° y 118, por un lado, en lo relativo al rol de los órganos del Estado, en general, y a las municipalidades en particular, y a los artículos 6 y 7, todos de la Carta Fundamental. Es manifiesto que la Municipalidad requirente cuestiona el contrato celebrado con los requeridos, pues este se habría celebrado con desviación del fin por el que deben actuar los órganos de la administración del Estado, y en concreto, la Municipalidad de Melipilla, alegación que no guarda proporción, simetría ni relación alguna con el conflicto constitucional que este Tribunal es competente para resolver.

DÉCIMO SEXTO: Que, volviendo sobre lo dicho en el motivo Décimo Tercero precedente, tampoco se divisa de qué modo se vulneraría la igualdad ante la Ley, al permitirse que, formado que sea incidente, la suspensión se tramitará por cuerda separada sin paralizar la marcha del juicio, lo que produce iguales efectos a que la suspensión no se concediera, ya que la causa civil puede seguir su curso incluso hasta la etapa de sentencia, sin que sea necesario contar con la sentencia penal condenatoria ejecutoriada, conforme se ha señalado en los motivos Octavo y Noveno precedentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que tampoco se configura, a juicio de esta Magistratura, una infracción a las garantías del justo y racional procedimiento, por los motivos que a continuación se exponen.

Ferrua ha caracterizado el justo proceso como “... *el que sería elegido por personas racionales en situación de ideal imparcialidad, en cuanto desconocedoras del papel que les espera: actor, demandado, imputado, juez acusador o víctima del delito ...*”, señalando como sus aspectos fundamentales: “*un juez imparcial, preconstituido por la ley, el principio de audiatur et altera pars del que se derivan la exigencia de contradicción y la igualdad de las partes, la publicidad de las audiencias, institutos capaces de asegurar una defensa eficaz a las personas sin medios, tiempos razonables y, más en general, una estructura idónea para favorecer decisiones “justas”, o sea, correctas en la interpretación de*



las normas y en la valoración de las pruebas ...” (Paolo FERRUA [2025]: “*El Justo Proceso*”, pp. 156-157. Palestra Europa, Madrid).

Así, no nos resulta fácil conciliar la noción del contenido esencial del racional y justo procedimiento, el deber de una pronta y cumplida administración de justicia, y la aspiración formulada por la requirente orientada a inaplicar el precepto legal cuestionado, con un supuesto deber de esperar que sea pronunciada una sentencia penal condenatoria en causa separada, más aún cuando en la investigación criminal no hay formalización, medidas cautelares, acusación o requerimiento. Pretender que el proceso civil - en el cual, por lo demás, hay demandas principales y reconvencionales - suspenda su tramitación hasta que se declare, solo eventualmente, el fraude al fisco en la redacción de un contrato de promesa de compraventa, es una expectativa ajena a la naturaleza y fines de la acción de inaplicabilidad prevista en el artículo 93 número 6° de la Carta Fundamental.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en fin, de acuerdo con todo lo razonado en las motivaciones precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad deducido por la Municipalidad de Melipilla en contra del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil se desestimaré.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIASE AL EFECTO.

3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

Redactó la sentencia el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.



0002043
DOS MIL CUARENTA Y TRES

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.912-24 INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 29/10/2025

María Pía Silva Gallinato Fecha: 29/10/2025	
Raúl Eduardo Mera Muñoz Fecha: 29/10/2025	
	Marcela Inés Peredo Rojas Fecha: 29/10/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 29/10/2025

